

De: Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 22:21

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD CALIFACION PREGUNTAS EXP 68001310300320210005600

Favor tramitar documento adjunto.

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J

JURISMEDICINE "BUFETE DE ABOGADOS"

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191 Cel: 318-6526897

E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE

SOLICITANTE: CARMEN GOMEZ DIAZ y otro

CONVOCADO: **ANA PATRICIA PEDRAZA AREVALO**

RAD: **68001310300320210005600**

En mi condición de apoderado judicial de la convocada **ANA PATRICIA PEDRAZA AREVALO**, por el presente escrito me dirijo a Usted muy respetuosamente para elevar la siguiente:

PETICION

Ruego en su momento procesar calificar las preguntas que hará el apoderado convocante, desde dos aristas jurídicas, **la primera**, al tenor de lo dispuesto por el art. 202, parágrafo quinto, en concordancia con el art. 33 de la C.N., y la segunda, según los contenidos teleológicos previstos en el art. 184 del C.G.P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.-) Cuando el apoderado de la convocante delimita el *thema de prueba*, y expone el fin perseguido, se ampara en el recuento de los hechos apoyado en manifestaciones unilaterales calumniosas < *que de por sí constituye una falta a la ética profesional* > , en las que el toga imputa temerariamente en hechos delictivos contra el señor EDDER LOPEZ PABON.

2.-) Lo anterior, por cuanto cualquier ciudadano de la república está en la obligación de denunciar la existencia de hechos punibles que tenga conocimiento ante la autoridad competente, y si alguien ha estafado, abusado de la confianza de otro, etc, la víctima puede presentar la respectiva denuncia, o en suma, otorgar poder a un abogado para denunciar penalmente, teniendo éste la propia responsabilidad penal ante una falsa denuncia, pero no es aceptable que se use éste medio de prueba extra procesal, como escenario para una indagatoria o su equivalente en materia penal, convierte al juez civil en juez penal, y al togado en fiscalía, lo cual raya en lo absurdo: peor aún, para convertir este escenario en cacería de brujas porque al togado se le pasó en su mente recrear perversamente un enriquecimiento ilícito. Nada más

patético que eso; por tanto, se hace imperioso dar aplicación inmediata al art. 33 de la C.N..

3.-) Ahora, el petente desconoce ingenuamente el contenido del art. 184 del C.G.P., el cual señala:

“Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

3.-) Desde el antiguo C.P.C., en la sentencia **C-880 de 2005**, la CORTE CONSTITUCIONAL definió su alcance, así:

“El juez efectúa una labor de control sobre la admisibilidad, pertinencia y conformidad con el derecho, de las preguntas que se formulan mediante pliego cerrado.

La finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurren los requerimientos procesales de la confesión.”. (El resaltado es mío).

4.-) Y para hablar de confesión, se requiere que sea entre legítimos contradictores, entre personas que sean parte de un negocio jurídico con intereses jurídicos opuestos, que en el presente caso brilla por su ausencia. **Todo lo contrario, se observa una perfecta tentativa de intromisión en la vida privada del señor EDDER LOPEZ PABON y su cónyuge ANA PATRICIA PEDRAZA AREVALO.**

5.-) Y si aterrizamos los hechos, vemos que al referirse al inmueble identificado con el folio de matrícula # **300-250091**, en la anotación **016**, se lee perfectamente que el señor EDDER LOPEZ PABON y su cónyuge ANA PATRICIA PEDRAZA AREVALO **lo adquirieron por permuta a la señora LUZ DARY PABON ALVAREZ, según escritura pública # 646 del 19 de febrero de 2014 de la NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA, en donde en ninguna parte formaron parte de ese negocio jurídico las señoras SOCORRO SERRANO GÓMEZ o CARMEN GOMEZ DIAZ.**

6.-) Luego las petentes no tienen ni interés jurídico para solicitar éste interrogatorio y menos legitimación en la causa alguna, y más bien, coloca en evidencia un pecado capital del hombre: la envidia.

De Usted,



EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. # N° 54.402 del C.S.J.